

INFORME N. 007 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si se encuentran afectos al Impuesto a la Renta:

- a) Los ingresos obtenidos por las Juntas de Usuarios provenientes de la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios, a que se refiere el Título II del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-90-AG.
- b) Los ingresos que captan las Comisiones de Regantes por concepto de Cuotas, a que se refiere el Título III del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-90-AG.

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, el TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Ley General de Aguas, aprobada mediante el Decreto Ley N.° 17752, publicado el 25.7.1969, y normas modificatorias (en adelante, la LGA).
- Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 003-90-AG, publicado el 11.2.1990, y normas modificatorias (en adelante, el RTCUA).
- Reglamento de Organización Administrativa del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 057-2000-AG, publicado el 8.10.2000, y normas modificatorias (en adelante, el ROAA).

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que para la elaboración del presente Informe se ha tenido en cuenta la opinión técnica vertida por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Informe N.° 263-2009-EF/66.01.



Asimismo, debe mencionarse que el análisis se ha efectuado considerando la legislación vigente con anterioridad a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N.º 29338⁽¹⁾.

Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

Las aguas superficiales para uso agrario: bien de dominio público

1. Tal como se afirma en el Informe N.º 263-2009-EF/66.01, resulta necesario previamente determinar a qué tipo de bien del Estado pertenecen las aguas superficiales para uso agrario.

Al respecto, el MEF señala que de acuerdo con la doctrina⁽²⁾ los bienes del Estado se clasifican en bienes de dominio privado y bienes de dominio público. Los bienes de dominio público son aquellos que se hayan afectos al uso público, mientras que los de dominio privado son definidos en sentido negativo a los de dominio público, es decir aquellos que no están destinados a tal uso. Agrega que esta clasificación ha sido recogida por la jurisprudencia constitucional⁽³⁾ y la legislación nacional⁽⁴⁾.

Agrega que, en cuanto al régimen patrimonial de las aguas superficiales, el artículo 66º de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 73º de la citada Constitución establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, siendo que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.



¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31.3.2009, misma que derogó el Decreto Ley N.º 17752.

² Al respecto, Fonrouge señala que los bienes de dominio público corresponden a los de uso directo y general de los habitantes, tales como los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos, ancladeros, los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, las calles, plazas, caminos, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común, entre otros. En: FONROUGE, Giuliani, Derecho Financiero, Tercera Edición, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, Pág. 198.

Por su parte, Villegas al referirse a los bienes de dominio público, afirma que el Estado posee bienes destinados al disfrute de toda comunidad, y que son utilizables por sus componentes en forma directa y general, siendo que éstos surgen por causas naturales (ríos y sus riberas, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares navegables, mares interiores, etc.) o artificiales (calles, puertos, carreteras, puentes, canales de riego, plazas, parques, museos, bibliotecas y toda obra construida para utilidad o comodidad común). En: VILLEGAS, Héctor B. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, 9ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, Pág. 68.

Finalmente, para Mejorada, se entiende por bienes del dominio público a aquellos que pertenecen al Estado y que están asignados al cumplimiento de un fin público, es decir, un fin especialmente relevante para los objetivos naturales y funciones constitucionales del Estado, y por oposición los bienes de propiedad del Estado que no están asignados a estos fines pertenecen a la esfera del dominio privado del Estado. En: MEJORADA CHAUCA, Martín. El Dominio Público vs. El Dominio Privado: ¿Quién Decide? En: Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, N.º 67, Gaceta Jurídica, Abril 2004, Pág. 18.

³ Sentencia recaída en el Expediente N.º 006-96-I/TC del 3.1.1997.

⁴ En el Reglamento de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA se distingue a los bienes de dominio público (inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2º) de los bienes de dominio privado del Estado (inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2º).



Se añade que, conforme con el artículo 3° de la Ley N.° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como, las aguas superficiales. Por su parte, el artículo 1° de la LGA dispone que las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

De lo antes expuesto, el MEF concluye que las aguas superficiales califican como un bien de dominio público, cuyo uso puede ser concedido a particulares para su aprovechamiento económico.

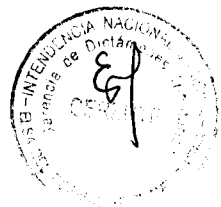
Calificación Jurídica de la Tarifa de Agua

2. Ahora bien, en cuanto a la calificación jurídica de la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios, el MEF sostiene que el TUO del Código Tributario no tiene una definición de tributo, sólo se limita a definir sus clases, por lo que es necesario dotar de contenido a este concepto a través de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal. En ese sentido, sostiene que se puede definir al tributo como aquella obligación jurídica pecuniaria o valuable económicamente de carácter coactivo, reconocida a favor del Estado como sujeto activo, cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa condición por la ley, y que no constituye sanción por acto ilícito. Adicionalmente, menciona que la Norma II del Título Preliminar del citado TUO recoge una definición de los distintos tipos de tributos (Impuesto, Contribución y Tasa).



De otro lado, indica que el artículo 12° de la LGA prescribe que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán Tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona. De acuerdo con los artículos 27° y 42° de la referida LGA, entre los usos del agua se encuentra el agrario.

Adicionalmente, el MEF señala que el artículo 1° del RTCUA dispone que todos los usuarios del agua están obligados a contribuir económicamente para lograr el uso racional y eficiente del recurso, mediante el pago de la tarifa de agua y de la cuota. Agrega que el artículo 5° del RTCUA define a la Tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios, como la contribución económica que deben abonar los usuarios por metro cúbico de agua utilizada en su actividad, cualquiera que sea la forma de otorgamiento (licencia, permiso o autorización).



Añade que el artículo 7° de dicho Reglamento establece que la Tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios tiene tres componentes: a) Ingresos Junta de Usuarios, b) Canon de Agua, y c) Amortización, y su valor es igual a la suma del valor de sus componentes, en las Unidades de Aguas y Riego que cuentan con obras de regulación ejecutadas con fondos del Estado; y en caso contrario, su valor es igual a la suma de sus dos primeros componentes.

Finalmente, menciona que el artículo 72° de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 2⁽⁵⁾, establece que en todos los casos, los montos recaudados por Tarifas por el uso de aguas con fines agrarios, que serán administrados por las Juntas de Usuarios de los correspondientes Distritos de Riego, bajo supervisión del Ministerio de Agricultura y Alimentación, serán dedicados únicamente a cubrir los costos del manejo y distribución de las aguas, a la conservación y mejoramiento de los causes y demás infraestructura de riego de uso común, a estudios hidráulicos y de regadío, así como de las aguas del subsuelo, y al Programa de Protección de Cuencas.

3. Teniendo en consideración lo antes expuesto, el MEF considera necesario analizar si los componentes de la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios tienen naturaleza tributaria:

a) Ingresos Junta de Usuarios

Al respecto, el MEF señala que de acuerdo con el artículo 8° del RTCUA, este componente es la parte de la tarifa que se destina a cubrir los costos de la operación, conservación, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de riego de uso común, así como de la distribución del agua de regadío, de los trabajos de protección de cuencas, y cubre los costos de aplicación del sistema de tarifas. Añade que conforme al artículo 9° del citado Reglamento, el valor mínimo del componente "Ingresos Junta de Usuarios" de la tarifa por uso de agua superficial por metro cúbico con fines agrarios, en los Centros de Desarrollo Rural del país, a partir del año 1991, es igual a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al mes de julio del año anterior a su aplicación, según una determinada categoría y escala.

Agrega que el artículo 11° del RTCUA establece que el presupuesto de las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes se financia a través del componente "Ingreso Junta de Usuarios". Los montos recaudados no son de libre disposición sino que se destinan a diversas actividades y fines previamente establecidos por dicho artículo⁽⁶⁾. Por su parte, el artículo 4° del referido Reglamento dispone que el Ministerio de Agricultura en cuanto a la aplicación de la tarifa por uso de agua superficial y de la cuota, a través de la Unidad de Aguas y Riego, brinda asesoramiento y apoyo a las Organizaciones de Usuario, supervisa el manejo de los fondos generados por el componente "Ingresos Junta de Usuarios" de la Tarifa por Uso de Agua con fines agrarios y, por la Cuota.

Cabe mencionar que el artículo 12° del Reglamento bajo comentario señala que el pago del componente "Ingresos Juntas de Usuarios" se efectúa en forma pecuniaria o con prestación de servicios cuando sea aplicable, los

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 17.11.1980.

⁶ El 2% del monto recaudado es asignado al Fondo Nacional del Agua (FONAGUA) y el 3% se destina a la regulación y supervisión del uso de los recursos agua y suelo, a cargo de la correspondiente Administración Técnica del Distrito de Riego.



mismos que deben ser valorizados por la Directiva de la Junta de Usuarios o de la correspondiente Comisión de Regantes, según sea el caso.

Por otro lado, se añade que el artículo 40° del ROAA dispone que el componente "Ingresos Junta de Usuarios" bajo análisis constituye un recurso del Estado administrado por las Juntas de Usuarios en armonía con sus fines; sin embargo, el literal a) del artículo 38° del mismo Reglamento establece que constituye recurso económico de las organizaciones de usuarios.

Del análisis de las normas antes glosadas, el MEF afirma que se desprende que el acreedor de este concepto es el Estado, pero parte del ingreso es administrado por las Organizaciones de Usuarios de cada Distrito de Riego, entidades a las que se les ha encomendado por ley la función pública vinculada con la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de riego de uso común, lo que no elimina la condición de acreedor del Estado.

También se sostiene que, además de ser un ingreso del Estado, se cumple con los demás elementos de un tributo, esto es, no constituye sanción por acto ilícito, es una obligación jurídica pecuniaria de carácter coactivo. Añade que si bien se ha previsto la posibilidad de que el ingreso se pueda pagar con prestación de servicios, se ha dispuesto de un procedimiento que permite que sea valorizado por la Directiva de la Junta de Usuarios, por lo que se mantiene su característica de ser valuable económicamente.

Finalmente, el MEF precisa que en relación con el tipo de tributo, el componente bajo comentario sería una contribución, toda vez que este ingreso tiene como hecho generador la obtención de beneficios derivados de la realización de obras públicas o actividades estatales, y en ese mismo sentido, se destinan a cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación⁽⁷⁾. Además, se sostiene que toda vez que las obras y actividades que se efectúen generarán un mayor o menor beneficio en los usuarios de agua, en función de mayor o menor uso que hagan de la misma; es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° del RTCUA en concordancia con lo señalado en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, el valor del componente "Ingresos Junta de Usuarios" se calcula en función del metro cúbico de agua utilizada en la actividad, aplicando los porcentajes de la UIT señalados en la norma.



b) Canon de Agua

En cuanto a la calificación jurídica del Canon de Agua, el MEF señala que el artículo 13° del RTCUA establece que este componente es la parte de la Tarifa que se paga al Estado por el uso del agua, por ser patrimonio de la Nación, constituye ingreso del Fondo de Desarrollo Agrario (FONDEAGRO)

⁷ El MEF afirma que el hecho que algunas de las obras públicas sean efectuadas por las Juntas de Usuarios, no les quita la calidad de públicas, teniendo en cuenta el fin de las mismas y que se efectúan en coordinación y bajo la supervisión de las autoridades estatales correspondientes.

o de los Proyectos Especiales Hidráulicos, su valor es igual al 10% del componente "Ingresos Junta de Usuarios" y se paga en forma pecuniaria.

El MEF añade que, como se afirmó anteriormente, el agua es un bien de dominio público y si bien, en principio, como tal, está destinada al uso de la comunidad en general, puede otorgarse para uso exclusivo de algunas personas. En ese sentido, cuando el Estado otorga el uso del referido bien a determinadas personas, tiene el derecho de establecer la forma de participar y hacer participar a la Nación de las ventajas y beneficios económicos que éste pueda producir, en virtud de ser el titular, a nombre de la Nación, de tal bien.

Así pues, la doctrina⁽⁸⁾ reconoce la existencia de dos modalidades de participación para el Estado respecto a los beneficios económicos que producen los recursos naturales denominadas "pagos convencionales"⁽⁹⁾ y "pagos coercitivos o tributos"⁽¹⁰⁾; siendo que el Estado puede exigir ambos tipos de pagos en forma recurrente, por lo que a veces éstos pueden coexistir.

Se agrega que, en nuestra legislación, los ingresos relacionados con el uso de los bienes de dominio público se denominan "derechos", los cuales constituyen una especie de tasa. En efecto, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario define a los derechos como las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o por el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Dicha norma precisa, además, que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Adicionalmente, resulta pertinente mencionar que en la Resolución N.º 09715-4-2008, emitida con carácter de observancia obligatoria por el Tribunal Fiscal⁽¹¹⁾, se ha señalado que si bien cierto sector de la doctrina califica los ingresos que el Estado percibe por el uso de bienes de dominio público como recursos patrimoniales distintos a los tributarios, nuestro Código Tributario ha optado por considerar como recursos tributarios a las sumas que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

En virtud de lo expresado en los párrafos anteriores, el MEF concluye que el concepto "Canon de Agua" es un ingreso a favor del Estado, de carácter coactivo porque su origen no depende de la voluntad del obligado, y valuable económicamente, cuyo hecho generador se vincula con el uso o

⁸ SCALONE, Enrique: En GARCÍA BELSUNCE, Horacio (Editor). Tratado de Tributación, Tomo II, Política y Economía Tributaria, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004, Pág. 559.

⁹ Estos pagos constituyen una obligación de contraprestación, de sometimiento de carácter voluntario, que se asume como contrapartida por la adquisición de derechos de exploración y explotación de un recurso natural, por consiguiente está ausente el elemento coercitivo y de aplicación general que caracteriza a los tributos.

¹⁰ Los pagos coercitivos o tributos son aquellos impuestos por el poder estatal en ejercicio de su poder de imperio y fundamentados en la capacidad de pago de las empresas productoras de los recursos naturales o en el caso de la legislación peruana, en el uso del bien público, lo cual les otorga el carácter clásico de tributos.

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31.8.2008.



aprovechamiento de un bien público, como es el agua; precisándose que se trataría de un "derecho", según la definición establecida en la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario vigente.

c) Amortización

En cuanto a este componente, el MEF señala que el artículo 14° del RTCUA dispone que dicho concepto es la parte de la Tarifa que se abona al Estado por concepto de reembolso de las inversiones de fondos públicos en obras de regulación de riego; constituye ingresos propios del Fondo de Desarrollo Agrario (FONDEAGRO) o de los Proyectos Especiales Hidráulicos y se paga en forma pecuniaria. A su vez, el artículo 15° del mismo RTCUA establece que el valor del componente "Amortización" es equivalente al 10% del componente "Ingresos Junta de Usuarios" en el caso que dicho valor no sea fijado por el Proyecto Especial Hidráulico correspondiente.

Agrega que de acuerdo con el citado RTCUA, el pago de este concepto se realiza siempre y cuando las Unidades de Aguas y Riego cuenten con obras de regulación ejecutadas con fondos estatales, de lo contrario, la Tarifa por uso de agua superficial, contendrá únicamente los componentes de Ingreso de Junta de Usuarios y Canon de Agua.

En ese sentido, el MEF sostiene que la "Amortización" es un ingreso del Estado que tiene como hecho generador el financiamiento de las obras públicas respecto del uso del agua, por lo que se trataría de una contribución, conforme a la definición prevista en la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.

Cuota:



En cuanto a la naturaleza jurídica de la Cuota a que se refiere el Título III del RTCUA, el MEF sostiene lo siguiente:

- a) Es una contribución económica que obligatoriamente aportan los usuarios del agua superficial con fines agrarios de un Sector de Riego, para la ejecución de una determinada obra o actividad acordada por la Asamblea General de la Comisión de Regantes respectiva. Cuando el Sector de Riego es parte integrante de una Junta de Usuarios, la cuota es aprobada por Resolución expedida por el Jefe de la Unidad de Aguas y Riego; en caso contrario, la cuota es aprobada por la Asamblea General de la Comisión de Regantes respectiva.

La Cuota se destina en agricultura bajo riego, para la ejecución de una obra imprevista de urgente necesidad; en agricultura al seco o con riego complementario, para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del sistema de riego. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el valor unitario de este concepto resulta de dividir el monto total del presupuesto de la obra o actividad, entre el área de cultivo del Sector de Riego, siendo que la contribución por usuario se calcula multiplicando el valor unitario por el número de hectáreas del usuario acotado.



Adicionalmente, el MEF agrega que la contribución se efectúa en forma pecuniaria o mediante servicios y bienes que son valorizados previamente; y que el manejo de los fondos provenientes de la Cuota es realizado por la Comisión Regantes.

- b) Por su parte, el artículo 4° del RTCUA dispone que el Ministerio de Agricultura, en cuanto a la aplicación de la cuota, a través de la Unidad de Aguas y Riego, brinda asesoramiento y apoyo a las Organizaciones de Usuarios, y supervisa el manejo de los fondos generados por la cuota.

A su vez, el artículo 41° del ROAA establece que las cuotas son contribuciones económicas que deben abonar obligatoriamente los usuarios de agua de las Comisiones de Regantes, para la ejecución de una determinada obra o actividad no prevista en el Programa Anual de Trabajo, y aprobada por la Asamblea General Extraordinaria respectiva. Agrega que la Autoridad Local de Aguas autorizará la cobranza de las cuotas mediante Resolución Administrativa, las que serán manejadas por el Presidente y Tesorero de la respectiva Comisión de Regantes debiendo dar cuenta bajo responsabilidad, a la Asamblea General respectiva y a la Junta de Usuarios correspondiente.

- c) De las características señaladas, el MEF concluye que el pago de la Cuota es coactivo toda vez que es de obligatorio cumplimiento, siendo independiente la obligación de la voluntad del sujeto obligado; además se vincula con la realización de una determinada obra o actividad pública, que puede consistir en la ejecución de una obra imprevista de urgente necesidad, o para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del sistema de riego.

Se agrega que si bien la decisión de efectuar la obra será de la Asamblea General de la Comisión de Regantes, su obligatoriedad surge de la ley, equivale al valor de la obra pública y se destina únicamente a esa finalidad.

En ese sentido, el MEF sostiene que aunque las normas no señalen expresamente que la cuota es un ingreso del Estado, a partir de su destino y por la finalidad de las organizaciones de usuarios de agua, se concluye que al igual que en el caso de las amortizaciones, se está frente a una contribución, sin que se pierda esa condición porque la obra será efectuada por la organización de usuarios. De ahí que se justifique que la Autoridad Local de Aguas debe autorizar la cobranza mediante Resolución Administrativa, toda vez que no obstante ser administrada por la respectiva Comisión de Regantes, se trataría de un ingreso estatal.

5. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el MEF afirma que desde el punto de vista técnico y legal, se concluye que todos los componentes de la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios tienen naturaleza tributaria. De igual manera, la Cuota por Uso de Agua constituye una contribución.



Impuesto a la Renta

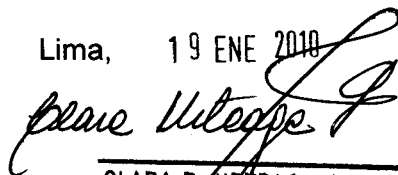
6. Conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, el Sector Público Nacional⁽¹²⁾ no es sujeto pasivo del impuesto, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Informe N.° 263-2009-EF/66.01 elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del MEF, la Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y la Cuota son ingresos propios del Estado peruano, dichos ingresos no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

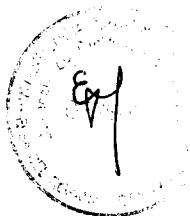
CONCLUSIÓN:

No se encuentran afectos al Impuesto a la Renta los ingresos por concepto de Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y de Cuota, a que se refieren los Títulos II y III del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-90-AG, respectivamente.

Lima, 19 ENE 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca

A0736 D9
A0737 D9

IMPUESTO A LA RENTA – Tarifas por uso de agua: Ingresos Junta de Usuarios - Cuota

¹² Según el inciso a) del artículo 7° del Reglamento de la LIR, el Gobierno Central se encuentra incluido en la inafectación a favor del Sector Público Nacional.